

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 185 -2006-GG/OSIPTEL

Lima, / de junio de 2006.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2006-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / LD Telecom S.A.C.

VISTOS: (i) el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 05 de diciembre de 2005, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y LD Telecom S.A.C. (en adelante "LD Telecom"), para incluir dentro de los alcances del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTEL, los escenarios de llamadas entre la red del servicio portador de larga distancia de LD Telecom con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica y (ii) el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito entre Telefónica y LD Telecom que reemplaza al acuerdo inicialmente presentado, subsanando las observaciones emitidas por OSIPTTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 048-2006-GG/OSIPTTEL;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTTEL se aprobó el acuerdo de interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e

internacional de LD Telecom y las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional de Telefónica;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales;

Que mediante comunicación GGR-107-A-019/IN-06 recibida el 09 de enero de 2006, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Addendum al Contrato de interconexión" suscrito con LD Telecom, referido en el literal (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.112-GCC/2006 y C.113-GCC/2006 recibidas con fecha 13 de febrero de 2006, OSIPTEL notificó a Telefónica y LD Telecom respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 048-2006-GG/OSIPTEL mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones al "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito entre ambas empresas el 05 de diciembre de 2005;

Que mediante carta GGR-107-A-275/IN-06, recibida el 03 de mayo de 2006, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" al que se hace referencia en el literal (ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica y LD Telecom con fecha 15 de marzo de 2006, el mismo que reemplaza al inicialmente presentado, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el literal (ii) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumentos contractual;

Que en el último párrafo del literal B- Otros Aspectos de la Interconexión- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que en los casos que Telefónica establezca la tarifa, LD Telecom entregará las llamadas en el área local donde se origina la llamada;

Que con relación a lo anterior esta Gerencia General precisa que en el marco normativo vigente no existe la obligación de que los portadores de larga distancia entreguen en el área local de origen las llamadas de larga distancia con destino a las áreas rurales; por lo que este acuerdo sería solo de aplicación a la presente relación de interconexión;

Que al respecto, este organismo precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo ha suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión,

debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que con relación al pago del cargo por tránsito local establecido en el numeral 2.2 del Literal C- Escenarios de Llamadas- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso de que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito ente Telefónica del Perú S.A.A. y LD Telecom S.A.C. que reemplaza al acuerdo inicialmente presentado, subsanando las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 048-2006-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

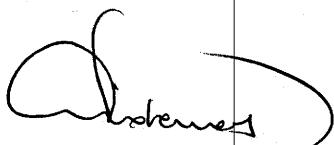
Artículo 3°.- Las condiciones establecidas en el último párrafo del literal B- Otros Aspectos de la Interconexión- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que en los casos que Telefónica del Perú S.A.A. establezca la tarifa, LD Telecom S.A.C. entregará las llamadas en el área local donde se origina la llamada; sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

000043

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y LD Telecom S.A.C..

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General